

XII Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología. XXVII Jornadas de Investigación. XVI Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. II Encuentro de Investigación de Terapia Ocupacional. II Encuentro de Musicoterapia. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2020.

# La mujer sin miedo: análisis integral de un caso de violencia de género y abuso sexual.

Erdeli, Hernán Ignacio.

Cita:

Erdeli, Hernán Ignacio (2020). *La mujer sin miedo: análisis integral de un caso de violencia de género y abuso sexual*. XII Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología. XXVII Jornadas de Investigación. XVI Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. II Encuentro de Investigación de Terapia Ocupacional. II Encuentro de Musicoterapia. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-007/861>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/etdS/xSp>

*Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.*

# LA MUJER SIN MIEDO: ANÁLISIS INTEGRAL DE UN CASO DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y ABUSO SEXUAL

Erdeli, Hernán Ignacio

Universidad de Buenos Aires. Facultad de Psicología. Buenos Aires, Argentina.

## RESUMEN

En el presente trabajo se realiza un análisis integral de un caso de violencia de género y abuso sexual, explorando la pertinencia de la psicología jurídica, el hacer del profesional como también los puntos de fuga del sistema legal que resultan consecuentes para las víctimas.

### Palabras clave

Mujeres - Psicología Jurídica - Violencia de género - Abuso sexual

## ABSTRACT

FEARLESS WOMAN: A COMPREHENSIVE ANALYSIS OF A CASE OF GENDER VIOLENCE

In this work, a case of gender violence and sexual abuse is analyzed to find the place of juridical psychology, the professional's task as well as the legal system's leak points that are consequent to the victims.

### Keywords

Women - Gender violence - Sexual abuse - Juridical Psychology

*"Se que la lucha sigue,  
pero por el momento  
me siento feliz.  
Su condena es mi libertad."*  
Rocío Girat.

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se realiza un análisis de las aristas jurídicas del caso de Rocío Girat. La misma fue víctima de abuso, violencia y tortura desde los trece años hasta los diecisiete, por parte de su padre, Marcelo Girat, un ex suboficial de contrainteligencia de la Armada. Rocío denuncia a su vez que los atentados no ocurrieron sólo en su domicilio cuando la madre o su hermano menor no estaban presentes, sino también en la base naval, que ocultaban lo ocurrido subiendo la música y encubriendo a su padre. También agrega que su padre la amenazaba y, cuando ella se negaba, ejercía violencia sobre su madre. Todo esto llevó a Rocío a cometer dos intentos de suicidio.

En el año 2011, a partir de que su madre encuentra cartas de amor del padre hacia Rocío, deciden hacer la denuncia juntas en la Vucetich, ya que ella seguía siendo menor. El tiempo de las legalidades tomó tres años hasta que se formalizó un juicio,

tiempo en el que durante Marcelo no fue apartado de su cargo ni fue penalizado de ninguna manera, continuando con su vida cotidiana gracias a, según Rocío, los privilegios de su posición. Al terminar el juicio, se dictaminó una sentencia de catorce años en cárcel aunque luego concluyó en un arresto domiciliario con pulsera electrónica aunque Marcelo no tuviera setenta años de edad ni padeciera alguna enfermedad. Esto desató el pánico en Rocío y sus allegados, pidiendo que le otorgaran custodia y protección porque sabía que 'él iba a venir a buscarla para matarla'. Finalmente, el juez revocó el arresto domiciliario, lo que trajo alivio y una sensación de triunfo (aunque no suficiente) ante tantas tragedias en la vida de Rocío.

## ARISTAS JURÍDICAS

### MARCO JURÍDICO.

Dentro de este apartado se mencionan las leyes que interpelean al caso.

La ley 24.417 es de carácter nacional, promulgada en 1994 y rige la protección contra la violencia familiar.

En su primer artículo, describe que toda persona que sufra maltrato físico y psíquico por algún integrante del grupo familiar, concibiendo a éste como grupo familiar originado en matrimonio o uniones de hecho, tiene la posibilidad de presentar una denuncia verbal o escrita frente a un juez de competencia y solicitar medidas cautelares conexas.

En un segundo artículo refiere a que si los damnificados son menores, también están obligados a denunciar los representantes legales, junto con los servicios asistenciales sociales o educativos, públicos o privados.

Siguiendo la lectura de ambos artículos, se considera las múltiples dimensiones de la violencia que ejercía este padre sobre Rocío, quien además de pegar y abusar de ella, también la amenazaba con violentar a otros integrantes de su familia y torturaba quemándola con cigarrillos para sacarle información. Además la víctima contó que su padre utilizaba recursos de su trabajo para mantener las amenazas concretas, como un localizador en su teléfono que le otorgaba las coordenadas de su ubicación. Respecto al segundo artículo, la decisión de denunciar requería de la compañía de su madre ya que Rocío tenía diecisiete años. Aquí podemos preguntarnos acerca de los otros agentes públicos y privados, como por ejemplo la escuela. Esta institución acompaña la totalidad de la infancia y la entrada y

el posterior recorrido de la adolescencia de las personas. Rocío empezó a ser violentada cuando tenía trece años y cometió un intento de suicidio a sus catorce años. Si bien no puede generalizarse ciertos indicadores para pasar a la acción inmediata y legal, se debe tener una sólida consideración de estos indicadores, y si no es posible brindar la contención requerida desde la institución, entonces comunicarse con quien sí pueda hacerlo. Se recuerda que la escuela tiene la obligación de intervenir y su ignorancia o negligencia ante tales actos puede repercutir legalmente. No se puede afirmar ni negar si hubo ausencia de los servicios asistenciales ya que no hay información al respecto, pero podemos preguntar por qué no la hay.

En el cuarto artículo se mencionan algunas medidas que puede tomar el juez como por ejemplo prohibir el acercamiento del imputado al domicilio o lugares comunes de estudio o trabajo a los que recurre la víctima. Aquí podríamos mencionar que si bien hubo una distancia física y real entre Rocío y su padre, éste mantenía aún el contacto a través de casos de amenaza, ya que no continuó libre a pesar de la denuncia. También en este artículo se posibilita que el juez ordene el reintegro de la víctima al domicilio, lo cual puede criticarse que volver al escenario en el que sucedieron múltiples abusos y maltratos puede repercutir en la víctima. ¿Qué seguridad le daba a Rocío volver a su casa cuando la persona que volvió su hogar un lugar tan hostil estaba libre? Sobre todo cuando al victimario se le ordenó prisión domiciliaria y Rocío estaba segura de que iba a venir a buscarla para matarla, habiendo ya un pasaje de la amenaza a su concreción real.

La ley 26.485, sancionada en el 2009, se ocupa de la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (incluyendo en esta dimensión a las niñas y adolescentes). Aquí se define a ésta como toda conducta, acción u omisión que, directa o indirectamente, dentro del ámbito público o privado, basado en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, entre otras. Estas conductas pueden ser perpetradas por el Estado o por sus agentes. Resulta paradójico pensar que siendo el Estado quien institucionaliza estas leyes y debe cumplir con el amparo de mujeres en situaciones de violencia, sea el mismo que permite o ejerce la violencia sobre éstas. No se debe olvidar que Marcelo era empleado estatal con un cargo en la base naval, por lo que Rocío cuenta que gozó de ciertos privilegios al estar en dicha posición, incluso estando ya denunciado.

Además la ley establece la obligatoriedad de desarrollar y articular políticas públicas interinstitucionales, reclamando la disponibilidad de recursos económicos para poder permitir el cumplimiento de éstas y así ofrecer una asistencia integral gratuita para las víctimas como la reeducación del victimario. Esto último podría aplicar tanto para Rocío como para su madre, ya que ambas se encuentran con sus derechos vulnerados al estar dentro de una situación de violencia. No obstante, se ha comunicado que han tenido que pasar por todo el proceso de denuncia

por su cuenta, incluso sin un abogado que las represente, y que no se les ofreció tratamiento psicológico a ninguna de las dos. Puede mencionarse aquí también la Convención Belem do Pará, que tomó lugar quince años antes a la sanción de la ley anteriormente mencionada. Con el mismo objetivo, en su tercer artículo expresa que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, y en el cuarto expande los derechos no sólo a los que se mencionan en la Convención sino aquellas que aparecen en otros instrumentos. Con respecto a un séptimo artículo apunta a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, tal como la ley 26.485. Finalmente, y quizá más relevante, en un octavo artículo la Convención plantea la importancia y el deber de fomentar el conocimiento sobre el derecho a la mujer y a una educación que logre cambiar los patrones socioculturales que aún permiten espacios de atentados contra la mujer. Se debe considerar también la Convención Internacional de los Derechos del Niño que incorpora su rango Constitucional en 1994, apartándose el sistema tutelar y habiendo un pasaje en concebir a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos en lugar de objetos de intervención. Se abandona a la institucionalización como medida de protección, lo cual conlleva a pensar en su conjunto en un cambio de paradigma. Tal Convención dio el pie para que en el 2005 se sancione la ley nacional 26.061 de protección integral de niños, niñas y adolescentes. Así como ya las intervenciones no recaen sobre los niños sino en el derecho, también se observa el cambio de nominación pues ya no se habla de 'menores'. En esta ley aparece el interés superior del niño/a y adolescente, esto refiere a la máxima satisfacción integral de sus derechos, tomando en cuenta sus opiniones, identidad, la preservación del entorno familiar, cuidados, protección y seguridad, entre otros.

Teniendo en cuenta que estas leyes amparan a todo niño, niña y adolescente menor de dieciocho años de edad, podemos observar como nuevamente, a pesar de estatutos legales y marcos jurídicos que avalan la protección de los niños y las mujeres contra cualquier daño a su integridad, estos ataques siguen ocurriendo y no hay una función preventiva y educativa en la sociedad que resulte suficiente y logre una regulación más que un lidiar con las consecuencias. En este sentido, aproximadamente un par de años posterior a su sanción, el padre de Rocío empezaría a abusar y violentar de ella.

Por último, es necesario nombrar dos leyes que han marcado o marcarían una diferencia. En primera instancia, la ley 25.087 (1999) de delitos contra la integridad sexual. En ésta se sustituye la rúbrica de 'delitos contra la honestidad' y se establece que la violación no implica sólo la penetración sino todo acto sexual sin consentimiento. Al haber marcado esta distinción, dicha ley preparó el terreno para que las legalidades abandonen sus concepciones retrógradas sobre la mujer y la sexualidad para poder ofrecer un verdadero marco de protección y amparo ante la denigración de las mismas. Por otro lado, la ley 27.445 es muy reciente, sancionada en el año 2018, modifica el Código

Penal y explícita que el Estado como instancia pública estaba obligado a intervenir y a ejercer de oficio si la parte afectada es menor de edad. Esta ley posiblemente hubiese logrado aunque sea la mínima de las diferencias, teniendo en cuenta todo lo ya desarrollado, si se hubiese sancionado una década atrás. ¿Hubiese sido diferente el proceso legal de Rocío? Sería bueno pensar que sí.

### EL ROL DEL PSICÓLOGO/A.

Si entendemos a la psicología jurídica como una especialidad que comprende las actividades atravesadas por el discurso jurídico y psicológico, entonces el rol del psicólogo jurídico estará delimitado por aquellos ámbitos en los que sea requerido (Ghiso, De Simone, Siderakis, 2018). Analizando el caso de Rocío, se debe tener en cuenta tres ámbitos de pertenencia que deben actuar e intervenir.

En el ámbito hospitalario, el psicólogo generalmente desarrolla una función clínica, que se basa en la atención, evaluación y derivación de aquellas personas en las que se pueda describir un padecimiento en su salud mental. Pero ante situaciones particulares, el psicólogo jurídico puede intervenir desde su rol específico cuando es necesaria la presencia de la justicia. Frente a delitos contra la integridad sexual, intentos de suicidio, como también adolescentes víctimas de violencia familiar requieren de una evaluación, diagnóstico, y el brindado de contención y tratamiento, acorde a los requisitos de la justicia. Siguiendo esta línea, resulta muy grave que a Rocío no sólo no le fue ofrecido un tratamiento cuando realizó la denuncia, ni en los posteriores tiempos de la justicia mientras esperaba a que se formalizara un juicio, sino que ante su pedido de éste, le fue negado ya que todavía Marcelo no era reconocido como culpable cuando acudió a la Armada, y cuando fue a la obra social le dijeron que necesitaba un especialista con quien ellos no contaban. Así, en medio de la meritocracia de las legalidades, Rocío no pudo iniciar un tratamiento en el que pudiera sentirse contenida cuando su abusador estuvo libre hasta la fecha del juicio, tiempo en el que le mandó cartas y amenazas que atentaban contra su vida, la de su novio y de su familia. Además, que la víctima tuviera dos intentos de suicidio en su adolescencia, tendría que haber alertado a las autoridades y responsables de un riesgo suicida que posiblemente hubiese llevado a un tercer intento, o quizá, concreción de éste. Ante esto, lo único que podría hacerse sería una denuncia por negligencia a los responsables, pero se perdería a la víctima y, con ella, las posibilidades de una justicia social que supera el caso de Rocío.

En el ámbito policial, Ghiso, Siderakis y De Simone (2018) explican el impacto de un fenómeno que no muestra precedentes dentro de la reformulación actual por la que está pasando la institución policial: la Ley Micaela (n° 27.499) que establece como obligatorio la capacitación en género de todo aquel que ocupe una función pública en los diferentes niveles y jerarquías. A partir de esta ley se crea un servicio en la policía, el Centro In-

tegral de Género, que junto al Centro de Orientación a la Víctima, el psicólogo jurídico interviene desde la asistencia, evaluación, orientación y acompañamiento.

Ya se ha comentado con el ámbito anterior la peligrosidad de no haber brindado a Rocío un tratamiento, ni un acompañamiento durante el proceso. Aquí, lo que puede observarse es que a pesar de la Ley Micaela y una obligación pública y un deber en capacitarse en situaciones que califican como violencia de género y similitudes, es que nuevamente los agentes estatales escapan a la ley, quebrando ésta acorde a lo que se promulga en la ley 26.485. Cuando Rocío va junto a su madre al Colegio de Abogados a solicitar un representante legal, éstos le dicen que no son indigentes y que pueden pagarse uno ellas mismas, justamente cuando la madre de Rocío ganaba un sueldo mínimo con el que lograba mantener la casa. Giberti, junto a Ana María Fernández, (1989) describen cómo la naturalización de los roles adscriptos de la mujer generan una violencia simbólica de carácter silencioso. Esto es así porque su visibilización no resulta fácil y así se termina padeciendo de una violencia que escapa al nombramiento y termina instalándose dentro de la dinámica familiar. En este caso, si bien hay una violencia muy visible, Rocío también paga el precio de ser una mujer golpeada y abusada que busca justicia por sí misma y por su familia, que rompe con la quietud fatal. Y esto, por más que se genere un alivio social a partir de una capacitación en violencia de género, no deja de reproducir lógicas en el que el Estado no comprueba realmente si esta capacitación resulta útil y eficaz, abandonado a mujeres como Rocío en un hogar donde yace un peligro mortífero.

Finalmente, en el ámbito tribunalicio, el psicólogo ejercerá el rol de perito y cumplirá con una función pericial, la cual consta de la realización de un proceso psicodiagnóstico y la confección de un informe en el que estarán los resultados. En este caso, el rol del psicólogo jurídico aparecerá en dos fueros. El fuero civil, ya que en éste se centra la atención en la víctima y el psicólogo cumplirá con la función de evaluar y dictaminar el grado de daño psíquico y presencia de conformación psicopatológica posterior al evento traumático. Dado el caso, también podría considerarse la intervención del fuero de la familia para poder realizar un análisis de las interacciones y dinámicas familiares dentro de un marco de violencia, y así poder recolectar más información que pueda valer como evidencia. Por otra parte, en el fuero penal el psicólogo cumplirá con la función de evaluación y diagnóstico de aquellas partes implicadas en el proceso penal, tanto la damnificada como la imputada. En dicho ámbito, por la falta de información, podríamos pensar en la intervención del perito oficial, ya que éste trabaja en relación de dependencia con la justicia y es llamado para la realización de pericias. Sin embargo, también podría pensarse en la participación de un perito de oficio ya que tiene una relación contractual y porque el perito oficial no actúa en el fuero civil. Con respecto al caso, Rocío confirmó ella misma que tuvo que pasar por múltiples pericias. Sin embargo, nuevamente se puede concebir un descuido por parte de la justicia con

respecto a la damnificada, ya que no se tuvo en cuenta el riesgo en caer en una revictimización al convocarla tantas veces a que contara su historia de nuevo. Además, Rocío deja en claro que esta repetición se daba porque querían asegurarse de que no estuviera mintiendo ni que su relato estuviera influenciado por terceros y no por requisitos legales que conformaran al proceso.

### **ABUSO INFANTIL: CONSIDERACIONES Y CONSECUENCIAS**

Pincever combina las definiciones de maltrato infantil de la OMS y de las autores Fuster y Ochoa para describir a éste como la “acción u omisión recurrente, no accidental, que amenace y/o prive al niño en su desarrollo físico, psíquico y social, que pudiera devenir en un daño real o potencial de su integridad” (2008). En tal definición, se toma en cuenta, entonces, no sólo el daño real que sufren los niños, el daño visible, el que es posible de registrar desde el físico, la emoción u otras esferas de la vida, sino que también se menciona al daño potencial, aquel que puede llegar a ser, aquel en el que el niño se ve amenazado por el descuido o la falla en la protección y responsabilidad. Ya ha sido mencionado en las páginas anteriores todo el daño potencial (que se volvió real) que sufrió Rocío sin ésta nominación.

La autora escribe acerca distintos tipos de maltrato. En Rocío es posible ubicar al menos tres de ellos: violencia física y abuso sexual por parte del padre, y violencia institucional, en primera instancia por parte la base naval en la que trabajaba el padre al encubrir sus abusos subiendo la música y callándose, y luego por todos los descuidos por parte del Estado durante el proceso de denuncia y espera al juicio. Cualquier tipo de maltrato tiene un impacto en el desarrollo de la vida del niño. Pincever dirá que tales impactos no tendrán la misma repercusión en la niñez que en la adolescencia. En ésta última, pueden aparecer conductas autodestructivas, como en nuestro caso, que la víctima ha querido cometer suicidio dos veces y planteó su necesidad de “no querer existir”.

Ahora, ¿qué implica el abuso sexual infantil? UNICEF explica que el abuso ocurre cuando un niño es utilizado para la gratificación sexual de su agresor (2016). Además, por abuso no se entiende únicamente penetración sino cualquier interacción abusiva, como el manoseo, besos, o cualquier otro tipo de contacto o exposición. Esto implica una grave vulnerabilización de sus derechos ya que se está provocando en estos niños un daño irreparable a su integridad, intimidad y privacidad.

UNICEF describe al abuso sexual como una de las formas más crueles del maltrato infantil (2016), ya que éste no puede ser percibido por lesiones físicas sino a través del relato infantil, que puede verse obstruido por miedo, culpa, o amenaza, y cuyo impacto traumático se ve acrecentado a medida de que el niño se vuelve más consciente de la situación. En este sentido, Perrone y Nannini (2000) hablan del temor a la represalia oculta, en la que el niño da por evidente que si habla e intenta cambiar algo del status quo, las consecuencias no sólo caerán sobre él sino en su familia. En nuestro caso, Rocío mantuvo en secreto

los abusos sistemáticos de su padre porque sabía que había una amenaza real, y que si ella se negaba a entregar su cuerpo, entonces su padre iría por el de su madre. Allí, teniendo en cuenta que no hablamos de una niña pequeña sino de una adolescente, el papel de la culpa se vuelve una herramienta fundamental por la que Marcelo manipuló a su hija para que esta no ofreciera resistencia. En términos de las mismas autoras, se puede describir aspectos de una relación asimétrica y abusiva.

También puede pensarse en algunas instancias del síndrome de acomodación al abuso sexual infantil que explica Summit (1983) al haber una etapa de secreto sostenida por la manipulación emocional por parte del abusador sobre la víctima; y otra etapa de atrapamiento y adaptación, en el infante abusado se acomoda en tal escenario porque ante el más mínimo intento de salir de esa dinámica representa un peligro mayor que el vivido. En su ‘Guía de Buenas Prácticas...’ UNICEF (2013) caracteriza al abuso, describiendo las secuelas de tal hecho y explicando que pueden aparecer a corto o largo plazo, dependiendo del tipo de abuso y del contexto en el que se produjo. Caracteriza al abuso infantil a partir de síntomas como la consideración de una sexuación traumática por lo que su agresor la ha obligado a hacer sin su consentimiento, sentimientos de estigmatización que recaen sobre la persona misma, el sentimiento de traición al haber sido abusadas por parte de una persona con la que se mantenía un vínculo afectivo o se dependía económicamente de tal persona, la pérdida de confianza en sí mismo y la seguridad relacional. Además, los síntomas que aparecen tanto durante como después de las prácticas abusivas no desaparecen cuando éstas ya no tienen continuidad, sino que se requiere de profesionales que logren brindar un tratamiento y asistencia para poder trabajar con la vivencia traumática y sus impactos en la conformidad de la identidad del niño.

El psicólogo en caso de abuso debe ofrecer una escucha cuidadosa y adecuada, sin hacer sentir a la víctima que está siendo juzgada ni que está bajo un interrogatorio, porque basta con que pueda brindarnos información acerca de qué sucedió, quién lo hizo y cómo, dónde y cuándo ha pasado. Aquí se tiene en cuenta si hay una urgencia médica, riesgo, necesidad de asistencia inmediata o medidas de protección. Luego del develamiento, se debe hacer la denuncia y procurar que la víctima cuente con un resguardo y esté contenida. Así se abrirá una investigación judicial para la que se hará necesario una recolección de datos y evidencia, entrevistando al niño o niña por un profesional, evitando poner al damnificado en una situación de revictimización. En la instancia de juicio (si se llega a éste) se pasará el testimonio en la cámara gesell como evidencia.

Con respecto al juicio de nuestro caso, finalmente el juez dictaminó una sentencia de catorce años por abuso sexual agravado por vínculo. No obstante, se reitera que Rocío no ha sido acompañada en todo este proceso legal a pesar de sus reiterados pedidos de ayuda y acompañamiento, contraponiéndose con todo lo ya indicado a lo largo del desarrollo.

## REFLEXIONES FINALES

*“Hay criminales que proclaman tan campantes ‘la maté porque era mía’, así no más, como si fuera cosa de sentido común y justo de toda justicia y derecho de propiedad privada, que hace al hombre dueño de la mujer. Pero ninguno, ninguno, ni el más macho de los supermachos tiene la valentía de confesar ‘la maté por miedo’, porque al fin y al cabo el miedo de la mujer a la violencia del hombre es el espejo del miedo del hombre a la mujer sin miedo”*

Eduardo Galeano.

La enunciación y conformación de lo legal resulta fundamental para establecer pautas sociales que mantengan un orden sobre el caos que traería el libre albedrío en las comunidades (Freud, 1930). Siempre se debe renunciar a algo del propio deseo para que ésto pueda lograrse. Sin embargo, ¿qué sucede cuándo — lo social — se termina constituyendo a partir de prácticas y violencias que quedan invisibilizadas? ¿Qué rol cumple la ley cuando las mismas legalidades avalan que a ciertas violencias se las sancione mientras que a otra se les deja intocables? Si volvemos a traer nuestro caso a colación, podemos concluir claramente cómo a pesar de que hay múltiples leyes y convenciones que establecen un marco jurídico y proponen fomentar una capacitación, formación, divulgación del derecho, la tarea queda en lo episódico y no se mantiene un seguimiento ni cumplimiento de éstas. De ser así, Rocío hubiese empezado un tratamiento y hubiese estado asistida, durante todo el tiempo que tardó en formularse el juicio, no sólo a través de un representante legal sino de profesionales que hubiesen hecho más tolerable toda la experiencia mediante su acompañamiento.

Se ha mencionado el rol del psicólogo jurídico en los distintos ámbitos de intervención con respecto a nuestro caso. Pero sería sumamente fructífero pensar acerca de la función de la psicología jurídica no sólo en aquello que interpele la situación de Rocío, sino del sistema que lo contiene. En este sentido, la psicología jurídica no solo puede participar a través de la intervención sobre el acto o sus consecuencias, o si se quiere, desde el planteo de una función preventiva. Puede pensarse en que ésta nos permite visibilizar las fallas dentro del discurso, aquello que queda enunciado pero luego queda desdibujado en el quehacer legal, por los tiempos tardíos del proceso legal o por agentes estatales que no responden a su deber. Se tiene en consideración lo necesario que es que en lo legal aparezca la violencia, que surjan medidas de protección y contención, que se hable de un derecho a una vida sin violencia, que se piense en el cuidado de niños, niñas y adolescentes y en su derecho a la libertad y consideración como ciudadanos activos y figuras sociales; pero los abusos, como casos de violencia, como femicidios siguen ocurriendo y esto tiene que ver con un fenómeno social que debemos hacernos cargo que existe y que es no es atribuible a la naturaleza. Sin embargo, se debería dar mucha más atención a la importancia de la educación, que es una herramienta rica en efectos y ámbitos de intervención, para así

promover la materia de derechos que nos incumbe. Quizá así, se pueda evitar encontrarse con hombres que piensen que las mujeres son suyas y por tal propiedad tienen posesión hasta del momento de su muerte. Quizá así se puede evitar que haya menos Rocíos que deban tener que ir a canales de televisión para que la ley responda como debe.

## BIBLIOGRAFÍA

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Belem Do Pará, Brasil (1994).
- Convención Internacional de los derechos del Niño (1990)
- Freud, S. (1930) El malestar en la cultura.
- Ghiso, C. De Simone, Siderakis. Introducción a la psicología jurídico-forense (2018) Ficha Cátedra.
- Giberti, E. (1989) La mujer y la violencia invisible. Buenos Aires, Argentina: Editorial Sudamericana. Pp 191 a 209.
- Ley 27.445 (2018)
- Ley de Protección Integral de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061. (2005)
- Ley de Protección contra la Violencia Familiar N° 24.417. (1994)
- Ley sobre Delitos contra la Integridad Sexual N° 25.087. (1999) - Ley de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales N° 26.485. (2009)
- Perrone, R., Nannini, M. (2000) Violencia y Abusos sexuales en la Familia. Un abordaje sistémico y comunicacional. Barcelona, España: Ed. Paidós. Primera Parte.
- Pincever, K. (2008) Maltrato infantil. Lumen: Buenos Aires, Argentina: Ed. Lumen. Cap. 1
- Sarmiento, A., Varela, O., Puhl, S., Izcurdia, M. (2005) La Psicología en el Campo Jurídico. Buenos Aires, Argentina: Ed. E.C.U.A. Cap. Abuso sexual infantil.
- Summit, R. (1983) Síndrome de acomodación a la violencia.
- UNICEF (2013) Guía de buenas prácticas para el abordaje de niños y niñas. Adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos. Protección de sus derechos, acceso a la justicia y obtención de pruebas válidas para el proceso.
- UNICEF (2016) Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos.

## NOTICIAS

- <http://www.laizquierdadiario.com/Habla-Rocio-la-hija-del-suboficial-naval-Marcelo-Girat>
- <https://www.lanacion.com.ar/seguridad/es-un-alivio-por-fin-siento-que-se-empieza-a-hacer-justicia-dijo-rocio-girat-la-joven-que-fue-violada-por-su-padre-nid1730592>
- <https://www.diariopopular.com.ar/policiales/rocio-girat-no-tuve-el-placer-ver-mi-violador-esposado-como-la-vi-ayer-mi-mujer-n323124>
- <https://www.lacapitalmdp.com/noticias/La-Ciudad/2014/09/28/269473.htm>
- [https://tn.com.ar/sociedad/el-calvario-de-rocio-girat-vivi-esos-cuatro-anos-con-el-monstruo-en-mi-casa\\_66621](https://tn.com.ar/sociedad/el-calvario-de-rocio-girat-vivi-esos-cuatro-anos-con-el-monstruo-en-mi-casa_66621)